

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 51/2019**  
Medida cautelar No. 870-19

Aaron Casimiro Méndez Ruíz y Alfredo Castillo respecto de México<sup>1</sup>  
4 de octubre de 2019

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 17 de septiembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Alberto Xicoténcatl Carrasco de la Casa del Migrante de Saltillo (“el solicitante”), instando a la Comisión que requiera al Estado de México (“México” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar los derechos de los señores Aaron Casimiro Méndez Ruíz y Alfredo Castillo, así como de las personas migrantes y refugiadas que se encontrarían en la Casa Amar (“los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, los señores Aaron Casimiro Méndez Ruíz y Alfredo Castillo se encuentran desaparecidos desde el 3 de agosto de 2019, tras haber atendido a un llamado en la Casa Amar, en donde laborarían, sin haber regresado. De igual manera, se indicó que las personas que se encuentran en el albergue para migrantes Casa Amar se encontrarían en riesgo.

2. El 19 de septiembre de 2019, la Comisión solicitó información al Estado y al solicitante con un plazo de tres días. El solicitante aportó información adicional el 23 de septiembre y el Estado envió su informe el 25 de septiembre de 2019.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que, desde el estándar *prima facie*, los propuestos beneficiarios Aaron Casimiro Méndez Ruíz y Alfredo Castillo se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicita a México que: a) adopte las medidas necesarias para determinar el paradero o destino de los señores Aaron Casimiro Méndez Ruíz y Juan Alfredo Castillo de Luna, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal. En este sentido, la Comisión insta al Estado a garantizar acciones efectivas de búsqueda a través de sus mecanismos especializados creados para tales efectos; b) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de los familiares de los señores Aaron Casimiro Méndez Ruíz y Juan Alfredo Castillo de Luna; c) concierte las medidas a adoptarse con el representante de los beneficiarios; y d) informe sobre las acciones tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**

**1. Información alegada por los solicitantes**

4. A manera de contexto, el solicitante se refirió al secuestro de migrantes en Tamaulipas y se indicó que, de acuerdo con datos de la Procuraduría de Tamaulipas, en los últimos 8 años se han encontrado 384 fosas con 1,110 restos humanos en 30 municipios. Se indicó también que ha aumentado el nivel de violencia con enfrentamientos armados en la ciudad por presencia de grupos armados y que, en la entidad federativa, se han reportado de manera oficial 495 desapariciones en los últimos 8 meses.

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Primer Vicepresidente Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la deliberación de este asunto.

5. En relación con los propuestos beneficiarios, el solicitante informó que el 3 de agosto de 2019 llegaron a la “Casa AMAR” personas migrantes de origen cubano y venezolano, quienes indicaron que estaban huyendo de una persecución por hombres en una camioneta desconocida, procediendo a resguardarse en el albergue. Posteriormente, un hombre habría solicitado hablar con el Pastor Aaron Casimiro, Director de la Casa Amar, pero en vez de él salió el señor Alfredo Castillo, quien también laboraba en el albergue referido. Al percatarse de que Alfredo Castillo no regresaba, el Pastor Aaron Casimiro habría salido también. Ninguno de los dos habría regresado. El 5 de agosto de 2019 habría sido presentada una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas, por la cual el gobierno federal habría colaborado con una búsqueda en helicóptero y por unos días se habría llevado un proceso de búsqueda en algunas carreteras.

6. Por otro lado, la información sobre la desaparición habría sido difundida en un portal electrónico el 8 de agosto, por lo que los solicitantes *twittearon* una exigencia a las autoridades para la presentación con vida de los propuestos beneficiarios. El *tweet* habría sido borrado, al conocer que la organización Casa Amar prefería que el caso no fuera mediático. El solicitante indicó que, tras borrar el *tweet*, fueron contactados por un medio nacional que les indicó que “miembros del Cartel del Noroeste habrían entrado en contacto con todos los corresponsales de medios nacionales en Tamaulipas para exigirles que no publicaran ni enviaran ningún tipo de información sobre la desaparición [de los propuestos beneficiarios]”. El solicitante señaló que en la Casa Amar se encuentra una patrulla para su resguardo, considerando que se podría generar un enfrentamiento en las intermediaciones.

7. En su comunicación de 23 de septiembre de 2019, el solicitante agregó que la familia del señor Aaron Casimiro Méndez Ruíz estaría siendo vigilada por miembros del cartel que habría desaparecido al señor Méndez Ruíz. Señaló que a la familia se la ha recomendado la incorporación al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en donde se habría recomendado el retiro de la familia de la entidad federativa. Al respecto, el solicitante alegó que el retiro de la familia de la entidad federativa implicaría abandonar la exigencia de búsqueda, verdad y justicia de los propuestos beneficiarios.

8. En relación con lo anterior, informó que una prima del señor Méndez Ruíz y compañera de trabajo de ambos propuestos beneficiarios, quien interpuso la denuncia ante la Fiscalía, ha sido buscada en la Casa Amar y su familia ha sido intimidada por personas desconocidas, que presume que podrían ser miembros del cartel antes indicado. Asimismo, se indicó que recientemente un auto se le emparejó e intentó bloquearles el paso, pero lograron escapar. Por lo anterior, habría tenido que salir del país.

9. El solicitante agregó que circula en redes sociales un mensaje que presuntamente provendría del “Cartel del Noroeste”, indicando “Operativa CATAS mandando curas al infierno! Aquí cada inmigrante va a pagarnos piso!!! No importa que vengan o se escondan en iglesias. Curas, pastores. Sacerdotes. Obispos. Están advertidos”.

10. Por último, se informó que en la Casa Amar se cuenta actualmente con un equipo itinerante que apoya de manera momentánea las labores de la institución, pero que por no estar en la casa la mayor parte del tiempo, se dificulta dar seguimiento a los incidentes de riesgo de la población migrante. De igual manera, se indicó que derivado al riesgo en que el solicitante y su equipo también se encuentran, no les ha sido posible trasladarse a Nuevo Laredo, Tamaulipas, para poder entrevistarse con la población migrante que se encontraría en la Casa Amar.

## **2. Respuesta del Estado**

11. En su informe de 25 de septiembre de 2019, el Estado informó sobre las acciones emprendidas para la investigación de los hechos y la localización de los propuestos beneficiarios. Específicamente, el Estado mexicano señaló que la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas (PGJET) abrió una carpeta de investigación por medio de su Ministerio Público Especializado en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, realizando diligencias de geolocalización, recabar sábanas de llamadas, análisis de cámaras, investigación sobre propiedades y localización de personas. Sobre el último aspecto, informan que han localizado a las personas que habrían sido perseguidas por un vehículo y llegaron a la Casa Amar para entrevistarlas. Se habría entrevistado también a familiares de las personas propuestas beneficiarias desaparecidas, así como al actual encargado de la Casa Amar.

12. A su vez, habría sido solicitada información a varias autoridades, incluyendo policiales e investigadoras de distintos ámbitos de gobierno, sobre patrón de criminalidad en la zona y contexto general aplicable a la situación. Asimismo, se solicitó el apoyo en la búsqueda a otras Fiscalías y Procuradurías estatales y, el 15 de agosto de 2019, se habría llevado a cabo una búsqueda vía terrestres en brechas, ranchos y fincas de las orillas de la ciudad y se indicó que se han llevado a cabo patrullajes en las coordenadas de llamadas entrantes y salientes de un número telefónico identificado, además de que se realizó un retrato hablado de los presuntos captores. El Estado informó sobre la existencia de una solicitud de una orden de cateo de 16 de septiembre de 2019 a un Juez de Control, sin especificar si se habría ubicado a algún presunto agresor o propuesto beneficiario o los resultados de la misma.

13. El informe del Estado contiene, a su vez, información sobre las acciones de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CNBP), la cual habría iniciado gestiones el 7 de agosto, con el apoyo de un helicóptero de la policía federal para reconocimiento del sector de las colonias apartadas de la zona urbana. A su vez, la CNBP habría solicitado el apoyo de diferentes autoridades de distintos ámbitos de gobierno, incluyendo militares, para coordinar acciones de búsqueda, así como de las comisiones estatales de búsqueda de personas de Nuevo Laredo y Coahuila de Zaragoza.

14. El Estado mexicano aportó información también sobre la situación en la Casa Amar, indicando que la Procuraduría instruyó a la Policía Estatal designar elementos para seguridad permanente en la Casa Amar. También se informó al Jefe de la Guardia Nacional, de la 8/a Zona Militar en Reynosa, de la emisión de medidas cautelares para proteger a los colaboradores de la Casa Amar y de las personas migrantes que se alberguen en la misma. Se solicitó también la implementación de patrullajes de seguridad y vigilancia en Casa Amar y el actual encargado habría confirmado que cuentan con la misma, brindada por la Policía Estatal Acreditada.

15. En aras de todo lo anterior, el Estado alegó que “la CIDH se encuentra impedida para dictar medidas cautelares en virtud del principio de complementariedad”, dadas las acciones emprendidas en la investigación sobre el paradero de los señores Aaron Casimiro Méndez Ruíz y Alfredo Castillo, así como por las medidas implementadas en la Casa Amar.

### **III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

16. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en

situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

18. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar desde el estándar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia<sup>2</sup>.

19. Como cuestión preliminar, si bien la solicitud se encuentra dirigida tanto a los señores Aaron Casimiro Méndez Ruíz y Alfredo Castillo como a la población migrante que se encontraría en la Casa Amar, en esta ocasión la Comisión se pronunciará únicamente sobre la situación de los señores Aaron Casimiro Méndez Ruíz y Alfredo Castillo. Lo anterior, tomando en consideración que en el presente momento no se cuenta con información suficiente sobre la situación de riesgo en que se encontrarían, a la luz de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, así como considerando las acciones que el Estado habría implementado para brindar seguridad al personal y a las personas que se albergarían en la Casa Amar.

20. Por otro lado, a manera de contexto, la Comisión ha tenido conocimiento de cómo la violencia de parte del narcotráfico y el crimen organizado afecta de manera diferenciada a los estados fronterizos de

---

<sup>2</sup> Ver al respecto, Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf)

México con Estados Unidos de América, entre los que se encuentra Tamaulipas, identificándose, a su vez, como la entidad federativa donde se registra el mayor número de personas desaparecidas<sup>3</sup>.

21. En el presente asunto, la Comisión observa que la solicitud se fundamenta en la presunta desaparición de los propuestos beneficiarios desde el 3 de agosto de 2019 y, hasta el día de la fecha no se tendrían noticias acerca de su destino o paradero. La Comisión toma en especial consideración que la desaparición de los propuestos beneficiarios tuvo lugar en el marco de sus labores dentro del albergue de migrantes Casa Amar, al haber salido a atender un llamado tras la recepción en el albergue de personas migrantes que habrían sido perseguidas, destacándose que su labor de defensa de los derechos de las personas migrantes los habría colocado en esa situación diferenciada de riesgo. Adicionalmente, la información aportada indica que podría estar involucrado en los hechos un grupo armado denominado “Cartel del Noroeste”, el cual habría indicado a los medios que no dieron seguimiento a los hechos. Por otra parte, la Comisión nota que los familiares de los propuestos beneficiarios se encontrarían siendo objeto de hostigamientos por parte del grupo armado referido, el cual los estaría hostigando y siguiendo.

22. La Comisión toma nota de la respuesta brindada por el Estado sobre las acciones que estaría llevando a cabo para dar con el paradero de los propuestos beneficiarios, así como para identificar a los presuntos agresores. En particular, la Comisión observa de manera positiva la puesta en marcha de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, así como de las respectivas comisiones estatales, las cuales estarían operando de manera coordinada entre ellas y con diversas autoridades. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión nota que tras tener noticia de la presunta desaparición de los propuestos beneficiarios se practicaron una serie de diligencias, sin embargo, a casi dos meses de ocurrida la presunta desaparición, no se cuenta con información concreta sobre el paradero de los propuestos beneficiarios o avances en dar con su localización o el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, la Comisión observa que la información aportada sugiere que los familiares no cuentan en el presente momento con medidas de protección a su favor e, incluso, una familiar ya habría tenido que salir del país por los hechos denunciados.

23. En vista de lo anterior y atendiendo al principio de complementariedad oportunamente señalado en materia de medidas cautelares<sup>4</sup>, la Comisión observa que los propuestos beneficiarios seguirían estando hoy en día desaparecidos y, por ende, bajo el criterio de apreciación *prima facie*, se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de riesgo grave para los derechos a la vida e integridad personal de los señores Aaron Casimiro Méndez Ruíz y Alfredo Castillo. En cuanto a los integrantes de sus núcleos familiares, la Comisión entiende que se hallan igualmente en riesgo, teniendo en cuenta tanto los hostigamientos y seguimientos que estarían teniendo lugar en su contra.

24. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión entiende que se encuentra igualmente cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo, a casi dos meses de su desaparición, es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios. Adicionalmente, la Comisión toma en consideración el presunto involucramiento de un

<sup>3</sup> CIDH, Informe de País, Situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 31 diciembre 2015, paras. 29 y 102.

<sup>4</sup> La Comisión ha señalado anteriormente que la invocación del principio de complementariedad como fundamento para considerar que no resultaría pertinente la adopción de medidas cautelares, supondría que en virtud de las acciones adoptadas por el Estado, las personas propuestas como beneficiarias de las medidas no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 25 del Reglamento, en vista de que las medidas adoptadas por el propio Estado han tenido un impacto sustantivo en la disminución de la situación de riesgo, de tal forma que no permita apreciar una situación que cumpla con el requisito de gravedad y urgencia que precisamente requieren la intervención internacional para prevenir daños irreparables. CIDH, Daniel Ramírez Contreras respecto de México (MC-1375-18), resolución 95/2018 de 28 de diciembre de 2018, párr. 16; Francisco Javier Barraza Gómez, respecto de México (MC 209-17), resolución 31/2017, párr. 22; Santiago Maldonado, respecto de Argentina (MC 564-17), resolución 32/2017, párr. 16; Yaku Perez Guartambel respecto de Ecuador (MC 807-18), resolución 67/2018, párr. 36.

grupo armado, el cual actualmente se encontraría hostigando a sus familiares, así como que dichos hechos se aumentarían en la medida en que continúen la búsqueda de sus familiares desaparecidos.

25. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación de los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

26. La Comisión declara que los beneficiarios de esta medida cautelar son los señores Aaron Casimiro Méndez Ruíz y Juan Alfredo Castillo de Luna, así como sus familiares, quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

27. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a México que:

- a) adopte las medidas necesarias para determinar el paradero o destino de los señores Aaron Casimiro Méndez Ruíz y Juan Alfredo Castillo de Luna, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal. En este sentido, la Comisión insta al Estado a garantizar acciones efectivas de búsqueda a través de sus mecanismos especializados creados para tales efectos;
- b) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de los familiares de los señores Aaron Casimiro Méndez Ruíz y Juan Alfredo Castillo de Luna;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el representante de los beneficiarios; y
- d) informe sobre las acciones tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

28. La Comisión solicita al Estado de México que tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

29. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

30. Aprobado el 4 de octubre de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo